

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0068

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY
REPRESENTANTE:	SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY
RUC:	0102600996001
DIRECCIÓN:	CALLE ELOY ALFARO 4-47 / CUENCA / AZUAY

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, el título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico. El título habilitante indicado fue inscrito el 21 de octubre de 2019 e inscrito en el Tomo 139 a Fojas 13962 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0795-M** de 06 de abril de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-2022-0156** de 31 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, autorizado al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIÓN

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que el señor **FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL** poseedor del título habilitante de **REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”.*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“(…) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020 establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

(...)

“Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno”.

(...)

“Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.”

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Quinta. - *En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- *Infracciones de primera clase.*

b. *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

a) Sanción

“Artículo 121.- *Clases.*

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- *Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0054 de 09 de agosto de 2022, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0046 de 28 de junio de 2022**; emitido en contra del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-2022-0156** de 31 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, esto es no se presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020.

- La expedientada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E del 13 de julio de 2022, ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alegue circunstancias relacionadas con el elemento factico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 14 de julio de 2022, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, escrito ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E el 13 de julio de 2022; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY, con RUC: 0102600996001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, considerando para ello lo indicado por el administrado en su escrito de contestación ingresado con tramite

Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E el 13 de julio de 2022, donde adjunta la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0046. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: manuelfaican1968@hotmail.com, señalada para el efecto. (...)"

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0076 de 09 de agosto de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 14 de julio de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

"...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica, culpable y punible de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió el Informe Técnico Nro. **CTDG-GE-2022-0156** de 31 de marzo de 2022, respecto a la*

verificación de la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante de prestadores de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, autorizado al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**.

Es necesario indicar que el expedientado **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la función instructora solicitó que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes informe sobre los ingresos totales del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC: 0102600996001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, considerando para ello lo indicado por el administrado en su escrito de contestación ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E el 13 de julio de 2022, donde adjunta la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021 en atención a lo solicitado la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2267-M de 18 de julio de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

“En atención al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1655-M de 14 de julio de 2022, mediante el cual solicita a esta Coordinación dar cumplimiento a la Providencia No. P-CZO6-2022-0072, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del señor FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL.

Al respecto debo indicar:

La Providencia No. P-CZO6-2022-0072 de 14 de julio de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicita:

“(...) a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY, con RUC: 0102600996001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, considerando para ello lo indicado por el administrado en su escrito de contestación ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E el 13 de julio de 2022, donde adjunta la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021 (...).”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; sin embargo

la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remitió el oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E el 13 de julio de 2022; con el cual el concesionario presentó el "Formulario de Impuesto a la Renta" correspondiente al año 2021, en el cual consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por USD 0,00.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E.”.

El expedientado en su contestación al acto de inicio hace referencia a las 4 atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismas que se pasan a analizar:

Se observa que el expedientado NO ha procedido a corregir su conducta infractora y en la actualidad NO tiene presentada la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, como se indica en el Informe Técnico Nro. **CTDG-GE-2022-0156** de 31 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, por lo que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, no ha corregido su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligada a hacerlo, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo se debe emitir una resolución de sanción en contra de la expedientada.

El expedientado NO ha procedido a corregir su conducta infractora y en la actualidad NO cuenta con la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 2 y 4, por lo que al no concurrir las atenuantes necesarias descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, procede una sanción en contra del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, por parte del Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien impondrá la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0046 de 28 de junio de 2022 por no concurrir en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para la abstención.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un **DICTAMEN** en contra del **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN**

ZHAÑAY, *analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)*”

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, ha admitido el cometimiento de la infracción, según se desprende de los alegatos presentados por la administrada. Presenta como plan de subsanación la contratación de los servicios profesionales de una ingeniera contable para no volver a incurrir en esta infracción. SI se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…)*. (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y NO tiene presentada la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, por lo que el el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, NO ha corregido su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligada a hacerlo, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, no concurre con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑA**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2267-M de 18 de julio de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

“En atención al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1655-M de 14 de julio de 2022, mediante el cual solicita a esta Coordinación dar cumplimiento a la Providencia No. P-CZO6-2022-0072, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del señor FAICAN ZHAÑAY SEGUNDO MANUEL.

Al respecto debo indicar:

La Providencia No. P-CZO6-2022-0072 de 14 de julio de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicita:

“(...) a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY, con RUC: 0102600996001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, considerando para ello lo indicado por el administrado en su escrito de contestación ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E el 13 de julio de 2022, donde adjunta la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021 (...).”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido

a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; sin embargo la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remitió el oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E el 13 de julio de 2022; con el cual el concesionario presentó el "Formulario de Impuesto a la Renta" correspondiente al año 2021, en el cual consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por USD 0,00.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-011001-E."

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT.

Considerando en el presente caso tres atenuantes (atenuantes 1, 2 y 4) que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CERO DOLARES CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.00).

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0046 de 28 de junio de 2022, y la responsabilidad de la administrada por no haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante de prestadores de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0054 de 09 de agosto de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizuete López, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0046 de 28 de junio de 2022; por lo que el **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0156** de 31 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que concluyó que de los resultados de la verificación de la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, autorizado al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 204, 206 y 210 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC No. 0102600996001, la sanción económica de CERO DOLARES CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.00), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC No. 0102600996001, que opere su sistema de Registro del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR al **SR. SEGUNDO MANUEL FAICAN ZHAÑAY**, con RUC No. 0102600996001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: manuelfaican1968@hotmail.com, señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 09 de agosto de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1